

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto.

Abogados: Dra. Mireya Suardi, Licdos. Roselio Díaz Rosario y Fausto de Jesus Aquino de Jesús.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 068-0044477-7 y 068-0050581-7, domiciliados y residentes en la calle Nivar, No 07, barrio La Torre, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; debidamente representados por la Dra. Mireya Suardi y Licdos. Roselio Díaz Rosario y Fausto

de Jesus Aquino de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068- 0002699-6, 001-0703945-7 y 001-0010838-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 109 (Altos), Apto. 8, Plaza Casilda, municipio Villa Altagracia, con domicilio ad-hoc en la calle Las Dalias, núm. 12, Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lic. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en oficina Quezada, S.A., sito en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A, residencial Proesa, primer nivel, apartamento núm. 103, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00952, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la 504-2017-SORD-1180, de fecha 08 de agosto de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en todos sus pormenores, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, señores BELKIS SEVERINO HEREDIA y YOVANNY SOTO al pago de las costas, con distracción de su importe a favor del Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado, que afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el recurrido, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en cambio de guardián interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (EDESUR) contra Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-1180, de fecha 8 de agosto de 2017, decisión que fue recurrida por ante la corte a qua, quien rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00952, de fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente no intitula su recurso de casación con los epígrafes habituales, sin embargo, de su desarrollo se pueden desprender las violaciones que le endilga a la sentencia impugnada, en cuyo sentido, en un primer aspecto aduce, que solicitó a la alzada un informativo testimonial, para presentar como testigo a Argenis Emergildo Pérez, guardián del vehículo embargado y poder probar que su domicilio y residencia es el que se encuentra en su cédula, la declaración jurada y el contrato de alquiler que le fueron aportados, pero dicha medida le fue denegada.

La parte recurrida se limitó a señalar en su memorial de defensa que no ha lugar a realizar ninguna defensa, en razón de que no existe medio de casación contenido en la instancia del recurso.

La corte en cuanto a la solicitud de informativo testimonial que refieren los recurrentes motivó su rechazo en el sentido que se transcribe textualmente a continuación: “que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para ordenar o no en cada caso la medida de instrucción solicitada. Así pues, entendemos que no procede ordenar el informativo testimonial, ya que con la documentación depositada es suficiente para decidir el asunto que hoy está bajo nuestro escrutinio, por consiguiente, se rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión”.

Contrario a los argumentos que sostienen el aspecto analizado, los jueces del fondo no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional. Por tanto, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso, como sucedió en la especie, en la que la alzada estimó que la documentación depositada le era suficiente para adoptar su decisión, por consiguiente, procede desestimar el aspecto denunciado.

En un segundo aspecto de su recurso de casación los recurrentes alegan, que la alzada solo le dio credibilidad al acto de comprobación de fecha 13 de Julio del año 2017, depositado por la recurrida, que establecía que el vehículo no se encontraba en el domicilio del guardián, cuando una cosa es su domicilio y otra diferente el lugar donde tiene el bien embargado bajo su custodia, pues en la

práctica de los embargo se establece el domicilio del guardián para recibir cualquier acto como consecuencia de dicho embargo, mientras que el bien embargado casi siempre se encuentra en un lugar diferente, bajo la custodia del guardián; que la corte no valoró el contrato de alquiler ni la declaración jurada, depositada por los recurrentes, donde se confirma que el guardián Argemis Emergildo Pérez, tiene su domicilio y residencia en la calle 1ra., núm. 27, Los Pinos, del sector Los Ríos, Distrito Nacional, por todo lo cual dejó de ponderar documentos sustanciales del proceso, que de haberlo hecho otro hubiera sido el sentido del fallo impugnado.

Sobre el particular, la corte motivó su decisión en el sentido que se transcribe textualmente a continuación: “... que es necesario en el presente asunto distinguir el valor probatorio de cada pieza aportada al proceso, en ese sentido aclaramos que si bien existe el contrato de alquiler mediante el cual el señor ARGENIS EMEREGILDO PÉREZ adquirió la calidad de inquilino del inmueble ubicado en calle Primera número 27, Los Pinos del sector Los Ríos del Distrito Nacional, el mismo no está debidamente registrado, por lo que en virtud del artículo 1328 del Código Civil le resta valor probatorio y no le es oponible a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); que en cuanto a la declaración jurada de fecha 24 de octubre de 2017 y compulsas notariales del acto de comprobación con traslado de notario número 25/2017 de fecha 13 de julio del 2017, en efecto se trata en ambos casos de actos auténticos; sin embargo, se hace preciso establecer que en este caso la declaración se trata del acercamiento de los señores Eligio Antonio Capellán Henríquez y Domingo Antonio de Jesús Valdez en calidad de “testigos” del hecho a probar a la oficina profesional de la notario público Virginia A. Jiménez L. para declarar bajo juramento su versión de la verdad de la situación; mientras que en la compulsas notariales del acto de comprobación se verifica el traslado de la notario Ramona Maritza

Almonte Sánchez al lugar de los hechos para comprobar en persona a través de los métodos que entienda convenientes la veracidad de los mismos; que ciertamente ambos notarios hasta prueba en contrario tienen fe pública, pero en el presente caso en cuanto al documento consistente en la declaración jurada tiene fe de que terceros comparecieron ante el notario para suministrarle información que el notario no comprueba, sino que confía y redacta la declaración que se hace ante él bajo juramento, mientras que la compulsión hace fe sobre la información adquirida y comprobada por el notario a través de sus propias investigaciones y sentidos al hacer contacto con el lugar de los hechos, en este caso la calle Primera número 27, Los Pinos del sector Los Ríos del Distrito Nacional; que en ese sentido somos de criterio que la comprobación directa del notario tiene más valor probatorio que la declaración ante un notario, por ser para el mismo una forma indirecta de tener contacto con los hechos; que en concordancia con la motivación anterior se toma como cierta la información contenida en la compulsión notarial del acto de comprobación con traslado de notario número 25/2017 de fecha 13 de julio del 2017, en el sentido de que no se pudo contactar al guardián del vehículo embargado (...) que en vista de que no ha sido posible para la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) localizar al referido señor, permitir que el vehículo embargado continúe en su guarda podría convertirse en un daño inminente al tenor del artículo 110 de la Ley 834 de 1978; por lo que se rechaza el recurso de apelación y se confirma íntegramente la ordenanza apelada”.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la acción primigenia se originó a raíz de una sentencia que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de sumas indemnizatorias a favor de Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto, título que le sirvió a estos últimos para trabar embargo ejecutivo contra su deudora embargándole un vehículo de su propiedad, cuya custodia pusieron a cargo de Argenis Emergildo Pérez, domiciliado en la calle 1ra., núm. 27, Los Pinos, sector Los Ríos, Distrito Nacional; que la embargada se hizo de un acto de comprobación notarial por el cual se indicó que el guardián designado no habitaba en la dirección citada, iniciando esta una demanda por vía de los referimientos en cambio de guardián, la que fue acogida por el tribunal apoderado y, con ocasión del recurso de apelación contra esta la corte a qua confirmó la decisión apelada.

El punto que los recurrentes traen a colación en el presente recurso de casación y con el cual sancionan el fallo de la corte, es que, a su decir, esta le dio mayor credibilidad al acto de comprobación de fecha 13 de Julio del año 2017, depositado por la recurrida, y que no ponderó el contrato de alquiler ni la declaración jurada, donde se confirma que el guardián Argenis Emergildo Pérez, sí tiene su domicilio en la dirección discutida, y que además, el domicilio del guardián es solo para recibir cualquier acto como consecuencia del embargo, pero el bien embargado puede estar en otra dirección bajo su custodia.

Los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes .

En la especie, los jueces determinaron que el acto de comprobación por el cual la recurrida accionó en justicia revestía mayor credibilidad por ser un acto emanado de una comprobación

directa hecha por el notario actuante, mientras que el acto notarial por los actuales recurrentes presentado era una declaración realizada por terceros ante el notario.

En efecto, el razonamiento de la corte es correcto, contrario a lo que sostienen los recurrentes, ya que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones ; que aun cuando los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también los actos mediante los cuales una persona tiene interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que solo se le otorga autenticidad al acto en cuanto a la forma, no en cuanto al fondo, excepto cuando actúan en virtud de un mandato expreso de la ley . Por tanto, la alzada actuó dentro de su poder discrecional en la apreciación de los elementos probatorios sometidos a su aprobación.

En relación a que la corte no ponderó la declaración jurada por los recurrentes depositada y el contrato de alquiler suscrito por el guardián, documentos que demostraban que este sí tiene su domicilio en la dirección en cuestión; el fallo impugnado demuestra que la corte, sí observó y ponderó dichos documentos, en cuanto al primero por efecto de los motivos que fueron precedentemente analizados, y respecto al segundo comprobó que este no podría ser tomado en cuenta por no haber sido registrado, pero además, fue precisado por la corte que el acto de comprobación notarial aportado por la hoy recurrida demostraba que el guardián no habitaba en dicha dirección encontrando justeza en sus pretensiones, por lo que ordenó el cambio perseguido.

En ese orden de ideas, cuando se ejecuta un embargo de la naturaleza que nos ocupa, se designa un guardián y se indica el lugar de su residencia o domicilio, lo que presume que es el lugar, no solo de recibir los actos y requerimientos propios de esta vía de ejecución, sino además, donde se prevé que el guardián mantendrá en custodia el bien, en la especie, no se demostró que este habitara en la zona indicada en el acto verbal de embargo, por consecuencia, en su ausencia ha de entenderse que tampoco se tenía la ubicación del bien objeto del embargo, lo que ciertamente, lesiona los derechos del embargado de conocer el rumbo de un bien que hasta no procesada la venta continúa siendo de su propiedad. De lo anterior, se extrae, que la corte no incurrió en los vicios denunciados, por tanto, procede desestimarlos y, con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00952, dictada en fecha 29 de diciembre

de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici